

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente rad.: 25269-33-33-001-2021-0105-00

Demandante: GERARDO EZEQUIEL SUÁREZ PIZA

Demandado: NACIÓN- ALCALDÍA MUNICIPAL DE MADRID – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MADRID – CUNDINAMARCA

Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

GERARDO EZEQUIEL SUÁREZ PIZA, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art.138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN - ALCALDÍA MUNICIPAL DE MADRID y LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MADRID con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la orden de comparendo nacional n.º 25430000000022468077 de 8 de octubre de 2019 y las resoluciones n.º TYT352-2019 y n.º 900020191211102049 por medio de la cual se confirma una resolución y se impone un sanción.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. El num. 1º del art. 162 exige, a la parte demandante, designar las partes y sus representantes, esta exigencia comprende lo que, sobre capacidad y representación, dispone el art. 159 de la misma norma, esto es, determinar adecuadamente cual o cuales son las entidades demandadas y quien es la autoridad que ejerce su representación legal; en el caso planteado se advierte que la parte demandante señala a la Nación - Alcaldía municipal de Madrid y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Madrid como parte demandada, lo cual

es una imprecisión insostenible si se tiene en cuenta que, a quien debe estar dirigida la demanda, es al Municipio de Madrid, representado por el Alcalde, por ser esa la entidad con capacidad procesal y aquel su representante legal (cfr. arts. 53 y ss. L.1564/2012); por lo anterior, la parte demandante deberá precisar con suficiencia este aspecto, indicando adecuadamente la entidad y autoridad ante quien plantea sus pretensiones.

2. En torno al medio de control propuesto por la parte demandante, se encuentra que la L.1437/2011 establece, como criterio objetivo determinante de la competencia, el factor cuantía, razón por la cual, en el caso planteado, su estimación se erige indispensable, en virtud del num. 6° del art. 162 de la L.1437/2011.

Revisada la demanda, se advierte que la parte demandante no efectuó la estimación razonada de la cuantía de sus pretensiones, por lo que resulta imposible precisar la competencia de este Juzgado, en vista de lo cual, la parte demandante deberá proceder a fijar ese aspecto, explicando las razones para tener por tal la suma que estime para sus pretensiones.

3. La L.1437/2011, adicionada por la L.2080/2021, exige que, al momento de presentar la demanda, esto es, de forma simultánea, la parte demandante envíe, por medio electrónico, copia de aquella y de sus anexos a la parte demandada, excepto, claro, cuando se haya solicitado la imposición de medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

Al revisar la demanda interpuesta, sus anexos y el historial de mensajes electrónicos enviados, se observa que la parte demandante no envió, en un mismo momento, la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por ello deberá acreditar tal remisión.

4. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 25269-33-33-001-2021-0105-00
Demandante: GERARDO EZEQUIEL SUAREZ PIZA
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MADRID – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MADRID

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por GERARDO EZEQUIEL SUAREZ PIZA contra la NACIÓN - ALCALDÍA MUNICIPAL DE MADRID – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MADRID con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

004/

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24e6fe9568cec027e7b5a9686c1ed82305ee61e552bd7c08bf3c202288aff078
Documento generado en 11/10/2021 06:26:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>